

Ciudad de México, a 3 de marzo de 2022.

Asunto: Se envía Iniciativa.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

Los suscritos, LÍA LIMÓN GARCÍA, MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SANTIAGO TABOADA CORTINA, JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR, SANDRA CUEVAS NIEVES, ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, LUIS GERARDO QUIJANO MORALES, MAURICIO TABE ECHARTEA, Y ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES, en nuestro carácter de Alcaldes en ÁLVARO OBREGÓN AZCAPOTZALCO, BENITO JUÁREZ, COYOACÁN, CUAUHTÉMOC, CUAJIMALPA DE MORELOS, LA MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO Y TLALPAN respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción III y 13 fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI, 95 fracción III y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y 107 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se plantea la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de México ha logrado un gran avance en el respeto, la protección, el bienestar y atención de los animales, con la expedición de un marco normativo amplio que tutela su protección, cubriendo diversos aspectos como lo es la sanidad animal, el trato digno, la disposición final de los cadáveres y sancionando conductas de maltrato o crueldad animal, entre otros; lo cual se ha traducido en la implementación de políticas públicas, para hacer efectivos estos derechos.

Con la existencia de normas ambientales en materia de protección animal, se han generado acciones de difusión y fomento en la participación de los sectores no solo público, sino el privado, científico, así como con organizaciones sociales, que de manera conjunta trabajan para el cuidado o rescate de los animales.

En este sentido, debemos tener presente que una de las primeras autoridades a las que recurre la ciudadanía para pedir la protección de los animales o sancionar de ser el caso, conductas que pudieran configurar delitos, son los Órganos Políticos Administrativos (alcaldías), al ser la instancia inmediata o el contacto más cercano de los habitantes de cada demarcación territorial.

Ante el gran número de animales en abandono o maltratados en la Ciudad, es prioritario aplicar acciones directas para que esta situación no se traduzca en un problema incontrolable ya que está sobrepasando la capacidad de atención de las instancias de gobierno de la Ciudad de México.

Por ello, existe la necesidad de establecer disposiciones jurídicas que otorguen una adecuada distribución de las facultades, atribuciones, así como la debida asignación y distribución de recursos, que generen claridad y certeza en los procedimientos que le son competencia a los Órganos Políticos Administrativos; que sumen esfuerzos para la debida atención de quejas y denuncias de la ciudadanía, lo cual se ha convertido en un reclamo constante pues las diversas campañas de concientización sobre la

protección a los animales, ha generado un cambio en el actuar de la sociedad, consecuentemente, se requiere que los Alcaldes cuenten con elementos no solo jurídicos sino materiales para dar debida solución a esta problemática social, y crear centros de control animal, rescate, asistencia animal y disposición final de cadáveres.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, señala las facultades que ejercerán las demarcaciones territoriales y que muchas de ellas se ejercen en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo que, esta Iniciativa tiene como objetivo central fortalecer y dar certeza de las facultades de las hoy Alcaldías, relativas a la materia de protección animal y los mecanismos para la debida atención y seguimiento de las denuncias presentadas por los ciudadanos.

Para el caso de la Ciudad de México, conforme cifras de la Secretaría de Salud y de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se estima que el número de perros en situación de calle oscila entre 3 y 1.2 millones de perros.

Bajo esa tesitura, la Constitución de la Ciudad de México en su artículo 13, Apartado B, reconoce a los animales como seres sintientes, señalando que éstos deben recibir un trato digno, siendo obligación de toda persona el respetar su vida e integridad y de conformidad en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, entre las autoridades que intervienen en el proceso de captura y tratamiento de los animales abandonados están las 16 demarcaciones territoriales, hoy Alcaldías.

Si bien se reconoce que el crecimiento de animales domésticos abandonados causa un impacto negativo sobre la salud pública ante la posible transmisión de enfermedades zoonóticas, mordeduras y desechos, las estrategias para solucionar dichas problemáticas deben invariablemente contemplar la debida definición de las autoridades en materia de protección animal, que establece la Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Aunado a lo anterior, es necesario que exista una armonización en las legislaciones vigentes; por lo que se hace necesaria la adecuación de los

cuerpos normativos y por ende la **LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en donde aún y cuando la ley se modificó recientemente y su última reforma se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de mayo de 2021, sigue en diversos artículos refiriéndose a la figura de las Delegaciones, por lo que debe sustituirse en todos aquellos donde sea así mencionada, por los Órganos Políticos Administrativos, hoy "Alcaldías"; así como diversos artículos a los que hace mención dicho ordenamiento y que remite a leyes abrogadas.

Pues de la simple lectura de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 4º, define cada uno de los conceptos que definirán la Ley en comento, y en la fracción XXIII aún define a los Órganos Políticos Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal como "delegaciones".

La importancia de esta reforma es hacer prevalecer la armonía en materia de facultades y garantizar la protección a los animales, su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarle el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia; entre otras cuestiones y más aún, no tener confusión o simplicidad en materia de atribuciones, pues la ley debe ser clara y precisa cuando se trata de facultades atribuidas a cada una de las autoridades que conforman la administración pública, tanto estatal como de la Ciudad de México; ello sumado a la falta de adecuación a los cuerpos normativos que rigen la protección animal.

En este sentido, compete al Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de las Secretarías del Medio Ambiente, de Salud, de Seguridad Pública, así como a los Órganos Políticos Administrativos, la aplicación de los mencionados ordenamientos jurídicos en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, cuyo principal reto para la Ciudad de México es contar con una legislación de protección a los animales que permita a cada una de las autoridades competentes ejecutar acciones eficientes para evitar el maltrato y garantizar que a los animales se le brinde un trato digno y respetuoso.

Para armonizar las normas es que se propone la modificación siguiente:

Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4.- - Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p> <p>I - XIX. (...)</p> <p>XIX Bis 1. Centros de Atención Canina y Felina: Todos los establecimientos operados por la Secretaría de Salud que llevan a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, a que hace referencia el inciso a), fracción I, del artículo 175 de la Ley de Salud del Distrito Federal;</p> <p>XIX BIS - XX BIS. (...)</p> <p>XX Bis 1. Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales: Los establecimientos públicos para el servicio de atención veterinaria</p>	<p>Artículo 4.- - Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p> <p>I - XIX. (...)</p> <p>XIX Bis 1. Centros de Atención Canina y Felina: Todos los establecimientos operados por la Secretaría de Salud de conformidad con lo establecido en la presente Ley;</p> <p>XIX BIS - XX BIS. (...)</p> <p>XX Bis 1. Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales: Los establecimientos públicos para el servicio de atención veterinaria</p>

<p>de perros y gatos, a que hace referencia el inciso b), fracción I, del artículo 175 de la Ley de Salud del Distrito Federal;</p> <p>XXI - XXII Bis 1. (...)</p> <p>XXIII. Delegación: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;</p> <p>XXIV - XLIII. (...)</p>	<p>de perros y gatos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>XXI - XXII Bis 1. (...)</p> <p>XXIII. Demarcación Territorial: Base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México.</p> <p>XXIV - XLIII. (...)</p>
<p>Artículo 12.- Las demarcaciones territoriales ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:</p> <p>I - VI. (...)</p> <p>VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 12.- (...)</p> <p>I - VI. (...)</p> <p>VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración; de acuerdo con la capacidad técnica, recursos humanos y financieros disponibles;</p> <p>(...)</p>

<p>Artículo 12 BIS 2.- Los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:</p> <p>I - VIII. (...)</p>	<p>Artículo 12 BIS 2.- Los Centros de Atención Canina y Felina y análogos, deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:</p>
	<p>Artículo 12 BIS 3.- Las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones deberán por lo menos proporcionar:</p> <p>I. Servicios para atención a perros y gatos,</p> <p>II. La aplicación de un cuadro básico de medicina preventiva,</p> <p>III. Esterilización para esas especies domésticas.</p> <p>Estas acciones serán efectuadas de acuerdo a su competencia y capacidad instalada y presupuestal</p> <p>Las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar a los animales servicios de especialización a los que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Serán consideradas unidades generadoras y los ingresos</p>

	<p>obtenidos por los servicios proporcionados serán considerados cuotas y tarifas, de conformidad con las reglas emitidas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 16.- La Secretaría de Salud y las delegaciones, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.</p>	<p>Artículo 16.- La Secretaría de Salud y las Demarcaciones Territoriales, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.</p>
<p>Artículo 16 Bis.- La participación ciudadana de los habitantes será fundamental para difundir la cultura y protección a los animales, y esta podrá darse a través de los comités ciudadanos y consejos del pueblo electos en los términos del artículo 171 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 16 Bis.- La participación ciudadana de los habitantes será fundamental para difundir la cultura y protección a los animales, y ésta podrá darse de manera individual o a través de las representaciones que señale la ley de la materia.</p>
<p>CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL FONDO</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL FONDO</p>

Artículo 18.- Para garantizar el destino de los recursos financieros que el Fondo implantará para las acciones establecidas en el artículo anterior, este instaurará un Consejo Técnico en esta materia.

El Consejo Técnico se compone por:

I. La o el Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II. Un representante de la Secretaría de Salud, quien representará a la Secretaría Técnica;

III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Un representante de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;

V. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas e en padrón correspondiente;

VI. Un bioeticista experto en protección a los animales; y

VII. Un investigador de universidades o centros de investigación experto en la materia de protección a los animales.

<p>Este Consejo se reunirá por lo menos cada seis meses, previa convocatoria que para tal efecto expida el presidente del mismo, notificándose con quince días de anticipación a la celebración de la sesión que incluya el orden del día de los asuntos a tratar.</p>	
<p>Artículo 37.- (...)</p> <p>La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Delegación, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 37. (...)</p> <p>La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Demarcación Territorial, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 38.- Las autoridades delegacionales deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso logrando</p>	<p>Artículo 38.- Las autoridades de las Demarcaciones Territoriales deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la</p>

<p>la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.</p>	<p>presente Ley, y en su caso logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.</p>
<p>Artículo 57. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:</p> <p>I – IV. (...)</p> <p>Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la delegación o, en su caso la procuraduría, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.</p> <p>(...) (...) (...) (...) (...)</p> <p>Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando estos no sean competencia de las Delegaciones; la Procuraduría o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el capítulo X de la presente Ley, las</p>	<p>Artículo 57. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:</p> <p>I – IV. (...)</p> <p>Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la Demarcación Territorial o, en su caso la procuraduría, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.</p> <p>(...) (...) (...) (...) (...)</p> <p>Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando estos no sean competencia de las Demarcaciones Territoriales; la Procuraduría o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el</p>

<p>que solamente consistirán en amonestación, multa o arresto, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley; en cuyo caso deberá sujetarse a los dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto lo que hace al rubro de sanciones y en cuanto al procedimiento a la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.</p>	<p>capítulo X de la presente Ley, las que solamente consistirán en amonestación, multa o arresto, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley; en cuyo caso deberá sujetarse a los dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto lo que hace al rubro de sanciones y en cuanto al procedimiento a la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 58.- Corresponde a la Secretaria, a la Secretaria de Salud, a la Secretaria de Seguridad Pública, a la Procuraduría y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 58.- Corresponde a la Secretaria, a la Secretaria de Salud, a la Secretaria de Seguridad Pública, a la Procuraduría y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 62.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados,</p>	<p>Artículo 62.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados,</p>

<p>en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Delegación correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Demarcación Territorial correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 65 BIS.- (...)</p> <p>Cuando las infracciones que se cometan, sean competencia de las Delegaciones o de la Secretaría de Salud, la autoridad correspondiente del decomiso o la entrega, según sea el caso; a la solicitud expresa y escrita por parte de las Asociaciones Protectoras de Animales, proceda la entrega del animal, cuando estas se comprometan a brindar protección y asilo, cumpliendo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales,</p>	<p>Artículo 65 BIS.- (...)</p> <p>Cuando las infracciones que se cometan, sean competencia de las Demarcaciones Territoriales o de la Secretaría de Salud, la autoridad correspondiente del decomiso o la entrega, según sea el caso; a la solicitud expresa y escrita por parte de las Asociaciones Protectoras de Animales, proceda la entrega del animal, cuando estas se comprometan a brindar protección y asilo, cumpliendo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales o a los Centros de Atención Canina o</p>

para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 66.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de veintiuno a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o arresto inmutable de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar; cuando las sanciones sean de la competencia de las **Delegaciones** o de la Secretaría de Salud, la sanción consistirá solamente en multa.

Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley, cuyo conocimiento no se encuentre reservado a una autoridad especial, será de la competencia de las **Delegaciones**, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno.

(...)

Felina, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 66.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de veintiuno a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o arresto inmutable de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar; cuando las sanciones sean de la competencia de las **Demarcaciones Territoriales** o de la Secretaría de Salud, la sanción consistirá solamente en multa.

Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley, cuyo conocimiento no se encuentre reservado a una autoridad especial, será de la competencia de las **Demarcaciones Territoriales**, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno.

	(...)
<p>Artículo 69.- (...) (...)</p> <p>Las multas que fueren impuestas por las Delegaciones, la Secretaría, la Secretaría de Salud, o la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los términos de la Legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 69.- (...) (...)</p> <p>Las multas que fueren impuestas por las Demarcaciones Territoriales, la Secretaría, la Secretaría de Salud, o la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los términos de la Legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno del Distrito Federal destinará el 50 por ciento de los montos recaudados a las delegaciones para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.</p>	<p>Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno de la Ciudad de México destinará el cien por ciento de los montos recaudados a las Demarcaciones Territoriales para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le</p>

	confiere.
--	-----------

Ley Ambiental del Distrito Federal

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 69.- Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:</p> <p>I – VIII. (...)</p> <p>IX. El cuidado y protección de los animales del Distrito Federal;</p> <p>X – XI. (...)</p>	<p>Artículo 69.- Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:</p> <p>I – VIII. (...)</p> <p>IX. Se deroga</p> <p>X – XI. (...)</p>

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de este H. Congreso la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. Se **reforman** los artículos 4, fracciones XIX Bis 1, XX Bis 1, XXIII; 12 fracción VII; 16, 16 BIS; 37, 38, 57, 58, 62, 65 BIS, 66, 69, 70; se **adicionan** dos párrafos a la fracción VIII del artículo 12 BIS 2; y se **derogan** los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Artículo 4.- - Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de

Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I - XIX. (...)

XIX Bis 1. **Centros de Atención Canina y Felina:** Todos los establecimientos operados por la Secretaría de Salud de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

XIX BIS - XX BIS. (...)

XX Bis 1. **Clinicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales:** Los establecimientos públicos para el servicio de atención veterinaria de perros y gatos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

XXI - XXII Bis 1. (...)

XXIII. **Demarcación Territorial:** Son la base de la división territorial y de la organización político-administrativos de la Ciudad de México. **Serán autónomas en su Gobierno Interior, en cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado Alcaldía;**

XXIV - XLIII. (...)

Artículo 12.- (...)

I - VI. (...)

VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y

persona que lo requiera los centros de incineración; **de acuerdo con la capacidad técnica, recursos humanos y financieros disponibles:**

Artículo 12 BIS 2.- Los Centros de Atención Canina y Felina, deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I - VII. (...)

VIII. (...)

Artículo 12 BIS 3.- Las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones deberán por lo menos proporcionar:

- I. **Servicios para atención a perros y gatos,**
- II. **La aplicación de un cuadro básico de medicina preventiva,**
- III. **Esterilización para esas especies domésticas.**

Estas acciones serán efectuadas de acuerdo a su competencia y capacidad instalada y presupuestal.

Las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar a los animales servicios de especialización a los que se refiere el artículo anterior.

Serán consideradas unidades generadoras y los ingresos obtenidos por los servicios proporcionados serán considerados cuotas y tarifas, de conformidad con las reglas emitidas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Artículo 16.- La Secretaría de Salud y las Demarcaciones Territoriales, según corresponda, autorizarán la presencia como

observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.

Artículo 16 Bis.- La participación ciudadana de los habitantes será fundamental para difundir la cultura y protección a los animales, y ésta podrá darse de manera individual o a través de las representaciones que señale la ley de la materia.

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO

Artículo 17.- Se deroga

Artículo 18.- Se deroga

Artículo 37. (...)

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la **Demarcación Territorial**, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos de la **Ciudad de México**.

Artículo 38.- Las autoridades de las **Demarcaciones Territoriales** deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.

Artículo 57. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

I – IV. (...)

Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la **Demarcación Territorial** o, en su caso la procuraduría, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando estos no sean competencia de las **Demarcaciones Territoriales**; la Procuraduría o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el capítulo X de la presente Ley, las que solamente consistirán en amonestación, multa o arresto, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley; en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto lo que hace al rubro de sanciones y en cuanto al procedimiento a la legislación de procedimientos penales aplicable a **la Ciudad de México**.

Artículo 58.- Corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría y las **Demarcaciones Territoriales**, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

(...)
(...)

Artículo 62.- (...)

(...)

En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados, en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la **Demarcación Territorial** correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.

(...)
(...)
(...)

Artículo 65 BIS.- (...)

Cuando las infracciones que se cometan, sean competencia de las **Demarcaciones Territoriales** o de la Secretaría de Salud, la autoridad correspondiente del decomiso o la entrega, según sea el

caso; a la solicitud expresa y escrita por parte de las Asociaciones Protectoras de Animales, proceda la entrega del animal, cuando estas se comprometan a brindar protección y asilo, cumpliendo con lo establecido en la presente Ley.

A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales o a los **Centros de Atención Canina o Felina**, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 66.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de veintiuno a treinta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** o arresto inmutable de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar; cuando las sanciones sean de la competencia de las **Demarcaciones Territoriales** o de la Secretaría de Salud, la sanción consistirá solamente en multa.

Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley, cuyo conocimiento no se encuentre reservado a una autoridad especial, será de la competencia de las **Demarcaciones Territoriales**, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno.

(...)

Artículo 69.- (...)

(...)

Las multas que fueren impuestas por las **Demarcaciones Territoriales**, la Secretaría, la Secretaría de Salud, o la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los términos de la Legislación aplicable, serán remitidas a la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

(...)

Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el **Gobierno de la Ciudad de México** destinará el **cien** por ciento de los montos recaudados a las **Demarcaciones Territoriales** para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.

SEGUNDO. Se **deroga** la fracción IX del artículo 69, de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Artículo 69.- Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:

I – VIII. (...)

IX. **Se deroga**

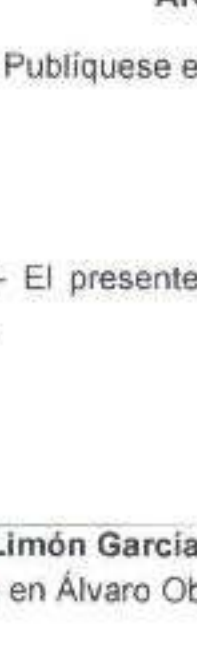
X – XI. (...)

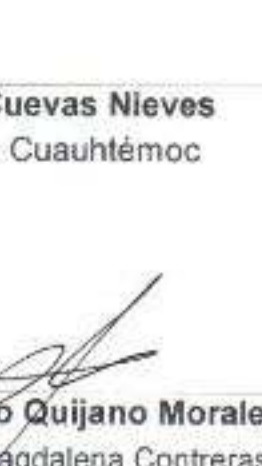
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE


Lía Limón García
Alcaldesa en Álvaro Obregón



Margarita Saldaña Hernández
Alcaldesa en Azcapotzalco

Santiago Taboada Cortina
Alcaldía Benito Juárez

José Giovanni Gutiérrez Aguilar
Alcaldía Coyoacán

Sandra Cuevas Nieves
Alcaldía Cuauhtémoc


Adrián Rubalcava Suárez
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos


Luis Gerardo Quijano Morales
Alcaldía La Magdalena Contreras

Mauricio Tabe Echartea
Alcaldía Miguel Hidalgo

Alfa Eliana González Magallanes
Alcaldía Tlalpan